



Recurso nº 1415/2019

Resolución nº 1497/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.P.A., en nombre y representación de la Federación Española de Técnicos Ortopédicos (FEDOP), y por D. J.L.A., en nombre y representación de la UTE SANICOR ILUNION SALUD, contra la resolución de adjudicación del contrato de “Suministro de prótesis externas para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151” (expediente CP00134/2018), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151 convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 18 de febrero de 2019 licitación para la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de un contrato de suministro de prótesis externas, dividido en dos lotes, y cuyo valor estimado es de 5.200.000 euros.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, el órgano de contratación acordar adjudicar el lote 1 del referido contrato a la empresa GRAU SOLER, S.A., y el lote nº 2 a la mercantil ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A.

La resolución de adjudicación se notificó a los licitadores y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de octubre de 2019.

Tercero. El día 6 de noviembre de 2019 D. P.P.A., en nombre y representación de la Federación Española de Técnicos Ortopédicos (FEDOP), y por D. J.L.A., en nombre y



representación de la UTE SANICOR ILUNION SALUD, interpusieron recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del referido contrato.

Basan su impugnación en la argumentación de que la adjudicación se ha efectuado sin considerar las bajas temerarias en las que incurren las ofertas, sin haber publicado ninguna justificación de las razones por las que dichas ofertas se aceptan, y sin haber dado traslado al resto de licitadores para que formulen alegaciones. En concreto, se afirma que *“resulta obligado dar audiencia a los efectos explicativos oportunos, debiéndose justificar por la entidad adjudicataria las razones de la aceptación del precio inicialmente considerado como anormalmente bajo, lo que en este caso no se ha realizado”*.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el 14 de noviembre de 2019 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación, con un informe en el que se opone a la estimación del recurso, por considerar que se han cumplido todos los trámites previstos en el artículo 149 de la LCSP, sin que en los supuestos de bajas anormales o desproporcionadas la Ley exija dar traslado a todos los licitadores para que formulen alegaciones, sino sólo a los que han ofrecido un precio anormalmente bajo.

Quinto. Con fecha de 18 de noviembre de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.3 de la LCSP), trámite que ha sido evacuado por las empresas GRAU SOLER, S.A., y ESTABLECIMIENTOS ORTOPÉDICOS PRIM, S.A., que se oponen a la estimación del recurso por considerar que se han cumplido todas las exigencias procedimentales del artículo 149 de la LCSP.

Sexto. El día 26 de noviembre de 2019 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó el levantamiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículo 53 de la LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3.1.g) y 47.1 de la LCSP.



Segundo. Se impugna la resolución de adjudicación (artículo 44.2.c) de la LCSP) de un contrato de suministros que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Tercero. La UTE SANICOR ILUNION SALUD, que ha concurrido a la licitación y ostenta un interés legítimo en resultar adjudicataria, está legitimada para interponer recurso. Por el contrario, no cabe decir lo mismo respecto de la Federación correcurrente, ya que no vislumbramos en qué puede afectar a los intereses sectoriales colectivos que defiende la resolución de adjudicación del contrato de suministro de prótesis a una empresa licitadora, sobre la base de una argumentación vinculada a una reducción de los precios de los productos a suministrar establecidos en los pliegos de la licitación respecto de los que rigieron en la licitación anterior convocada en 2015 para el suministro de los mismos productos; pliegos que no fueron recurridos por dicha Federación en su momento. Por otra parte, tampoco apreciamos su interés en este procedimiento de adjudicación en relación a la alegación de que no se ha dado trámite de justificación de baja anormal a las licitadoras que han presentado ofertas incursas en anormalidad, pues ésta es una cuestión que, además de no haber concurrido materialmente en cuanto que el órgano de contratación sí confirió dicho trámite de justificación a las empresas que presentaron ofertas incursas en aquella circunstancia, en nada afecta a dicha recurrente.

Cuarto. Ello no obstante, el presente recurso especial se ha interpuesto mediante escrito presentado en papel ante el registro de este Tribunal, por lo que procede acordar su inadmisión.

El artículo 38 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), dispone lo siguiente:

“1. La tramitación de los escritos de interposición de recurso, las alegaciones de los interesados y demás escritos a presentar al Tribunal, así como las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta



del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por vía electrónica.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la tramitación en soporte papel del procedimiento, para aquellos supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo.”

Por su parte, la disposición transitoria segunda del RPERMC dispone lo siguiente:

“1. Las normas reguladoras de la tramitación electrónica del procedimiento no entrarán en vigor con respecto de la presentación de los escritos de interposición de recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad hasta transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. En todo caso, la fecha en que la misma deba producirse se difundirá mediante avisos en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior y en tanto no se produzca el desarrollo mediante orden ministerial previsto en el artículo 39 de este reglamento, para la tramitación electrónica de los expedientes, la presentación del recurso, de la reclamación o de las cuestiones de nulidad deberá realizarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”

Por tanto, el artículo 38 del RPERMC, relativo a la “Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad”, y la Disposición transitoria segunda de dicho Reglamento, relativo a la “Tramitación electrónica”, disponen que el escrito de interposición de recurso se presentará ante el Tribunal en el registro electrónico del Ministerio y empleando el formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Existe, por tanto, de un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial a través de la sede electrónica del Ministerio.

En la página Web del Tribunal consta un aviso sobre presentación por vía electrónica de escritos ante el Tribunal, en el que se indica lo siguiente:



“La presentación en soporte papel en los registros de este Tribunal: Registro Auxiliar del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sito en Avda. General Perón, 38, planta baja, Madrid y Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, calle Alcalá, 9, Madrid, dará lugar a la inadmisión a trámite de los recursos, reclamaciones y solicitudes presentados, salvo en los supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica.”

El presente recurso se ha interpuesto en soporte papel, sin que se haya justificado ante el Tribunal la imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del interesado.

No resulta aplicable al presente caso lo establecido en artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues no es de aplicación a los procedimientos ante este Tribunal, ya que su invocación es meramente supletoria en defecto de normas propias, y éstas últimas, como hemos reseñado, existen.

Cabe añadir que es reiterada la doctrina de este Tribunal respecto a la inadmisibilidad de los recursos presentados en papel. En nuestra Resolución 411/2016 de 27 de mayo, -con cita y transcripción de la normativa aplicable en materia de uso de medios electrónicos-, ya señalamos que *“la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas jurídicas y determinados colectivos, y la consiguiente inadmisión de aquellas solicitudes que no se acomoden a tales exigencias, ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia”*, criterio reiterado en numerosas resoluciones (v.g., resoluciones 435/2018 y 41/2018, ambas de 27 de abril, 679/2018, de 12 de julio, 957/2018, de 19 de octubre, o 1293/2019, de 11 de noviembre, entre otras muchas).

Por todo lo expuesto, procede inadmitir el presente recurso.

Quinto. A efectos meramente dialécticos, y como mera argumentación de *obiter dicta*, cabe añadir que, de no mediar la referida causa de inadmisión, procedería la desestimación del presente recurso por razones de fondo.

Y ello por cuanto que, tal y como afirman el órgano de contratación y las empresas adjudicatarias de cada uno de los lotes del contrato, el artículo 149 de la LCSP exige que,



detectado el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, el órgano de contratación confiera trámite de audiencia a los licitadores que hubieran presentado las ofertas presuntamente anormales para que justifiquen, en su caso, su viabilidad económica (trámites que resultan acreditados, a la vista de la documentación incorporada al expediente de contratación), sin que el precepto legal exija que estos supuestos se dé audiencia al resto de licitadores.

Y porque, en segundo lugar, es doctrina de este Tribunal la que sostiene que el órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante: *“El art. 152.4 TRLCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación”* (Resoluciones 42/2015, 60/2015, 517/2014 y 826/2014, entre otras muchas).

Por lo demás, el recurso contra la resolución de adjudicación no puede plantearse para cuestionar, indirectamente, los precios de los productos objeto de suministro, recogidos en unos pliegos que no fueron recurridos en tiempo y forma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P.P.A., en nombre y representación de la Federación Española de Técnicos Ortopédicos (FEDOP), y por D. J.L.A., en nombre y representación de la UTE SANICOR ILUNION SALUD, contra la resolución de adjudicación



del contrato de “*Suministro de prótesis externas para ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151*” (expediente CP00134/2018).

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.